









**D**

De la tierra de los Reinos  
de Castilla de Leon de Aragon de  
las dos Sicilias de Sicilia de Na  
uarra de Granada de Toledo de  
Valencia de Galicia de Malloz  
cas de Sevilla de Cerdeña de  
Sordoua de Noruega de Murcia de Jaen de Lo  
dharues de Algezira de Gibraltar de las yslas de  
Canaria y de las yndias y de las ytierras firme  
del mar oceano conde de Barcelona señor  
de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y  
teno patria marques de Cerdeña y de Sicilia  
no archiduque de Austria duque de Borgo  
ña y de Brabante y de Milan conde de Flandes  
y de Tirol etc. Al nuestro Justicia mayor calor  
del nuestro consejo presidente y oydores de  
las nuestras audiencias casicorte y chanciller  
rias alcaldes de rremin de las y de todos los con  
sejos asistentes gouernadores alcaldes o y  
dores y ordinarios y otros quales quier nu  
estros quizes y justicias ansí de las villas de  
Fuente de Cantos de Alcañiz de Medina de Alto  
rres de Montemolin de Monasterio de Juan de  
ou como de todas las otras ciudades villas  
y lugares de los nuestros reynos eñenori  
os ante quene esta nuestra carta executo  
ria fuere presentada y pedida cumplimdo  
lla o luytras lido lido de ser en un año publi  
co sacado con autoridad de quizes en manera  
que hagafre luydas y quizes en un año que ple  
te y pido y sententado en la nuestra corte  
y chancilleria ante el presidente y oydores  
de la nuestra audiencia que rrele luydas y  
dado de rremanada entre los concejos de las vi

§

llas de fuente de cantos calca dilla medina de  
lastores monte molin monesterio vli pro  
curador en su nombre de la villa parte vel con  
cejo de la villa de segura de leon vli pro cura  
dor en su nombre de la otra el qual vino ala  
dha uuestra audiencia en grado de apelacion  
y hera sobre rrazon que parece que parece q  
en la dha villa de segura de leon adies v och o di  
as del mes de julio de mill v quientos v qua  
renta v och o años ante el licenciado n. n. arre  
te juez de rrelidencia e justicia mayor de la enco  
mienda mayor de leon parecio / Francisco di  
az procurador de concejo de la dha villa de se  
gura de leon e presento vn apeticion en que  
dijo que al unoticia her abenido que abria  
dos dias p con las omenos que el tando pe  
dro des cobar vesino de la dha villa de segura  
mayor domo que a malido de concejo de la  
en el termino de la dha villa donde dizen du  
rua en l uhera de pan haziendo su hazienda  
los concejos de las villas dme de lastores e de  
deatos e de molin e de monesterio con mano armada da  
do se fabor los unos a los otros los otros a los otros  
ando donde el dho pedro des cobar el tabal  
lo de seguro v le abian dado mill e dos golpes  
y lo auian lleuado preso y manatado ala  
dha villa de medina haziendo le malos tra  
tamientos todo sin causa alguna ni aver fe  
cho delito salvo por pacion y enojo que con  
tra el tenian por auer salido mayor domo el  
dicho concejo e aver entendido en guardar  
los terminos de la elotenia preso en la car  
cel publica de la dha villa de medina de las  
tories con paciones enole auian querido

8



inquieran soltar. vnque amansido requeri  
dos epor: que dello el dho concejo se querian q  
rar. antenos. E dar quenta delo suso dho eli  
plicar se pro uevele. Suez pes quilitor: que  
castiga se los culpados vladha villa. y conce  
jo della. alcanc. se cumplimiento de justicia  
por tanto pidio al dho. Suez mandase hazer  
viformacion cerca delo suso dho delo testi  
gos que el presentase vauida se lamandase  
dar ligada cerrada v selada en manera q  
bizele tee para la presentacion. antenos v pi  
dio. Justicia cerca delo qual parece que el di  
dho. Suez. obocierta viformacion de testi  
gos que por parte de la dha villa de segura  
de Leon fue dada. S. ncierta forma vel dho.  
Suez lamando dar en publico forma. aladi  
cha villa de segura de Leon la qual parece qe  
presento. ante. Los del nuestro conejo de  
las hordenes v por ellos vista parece que se  
dio v libro nuestro carta v prohibicion come  
tia. adiego lepez de zungta cauallero de la  
dha horden governador de la dha provincia  
de Leon o alu. alcaide mayor. lugar teniente  
en el dho. oficio para que conoçiese v procedi  
ese en la dicha causa. litenor: de la qual dha mu  
eltra prohibicion e desta que le sigue: . . . . .



Dn Carlos por la divina cle  
mencia emperador. leper. An  
gusto crey de Alemania de  
castilla de Leon de aragon de  
las dos sillas de Jerusalen  
de Navarra de granada de to  
ledo de valencia de galicia de mallorca de  
sevilla de cerdeña de cordova de corcega



denuncia de ja en de los algarves de algeci//  
ra de gibraltar de las vs las de canaria de las  
viudas vs las vtierrafirme del mar oce//  
ano conde de laudes e de tirol etc admi//  
nistrador perpetuo de labo: de n ecaualle//  
ria de lantia go por autorid ad apostolica  
abos diego lopez de uiniga cauallero de la  
dha bo: de n. migo uernador de la provincia  
de leon o abueltro lugarteniente en el dho  
oficio saluo vgracia sepades que en abiel  
tra nures vezino de la villa de legura de la e  
comienda mayor de leon como uno del pu  
eblo ven nombre de concejo de la dha villa  
presento ante mi en el miconsejo de la dha  
bo: de n una peticion fute no: de la qual es  
esta que el dho muy poderoso seño: gra  
viel tra nures vezino de la villa de legu  
ra como uno del pueblo ven nombre de concejo  
de la dha villa e de pedro de scobar vezino v  
mayor como que fue de la acuso erim final  
mente ante v. a. a los concejos e oficia//  
les e al guaziles de las villas de medina de  
las torres e fuente de cantos e alca dilla  
e monesterio de montemolin e de pedro d  
que bara vezino de la dha villa de medina de  
alcaide que fue de la villa de balencia e los  
otros sus contentos que por la vntorma  
cion parecieron culpados ves anti que el  
dho pedro de scobar como mayor do:  
no e oficial de la dha villa mi parte pre  
do ciertos puercos por el dho pedro de que  
bara entermino de la dha villa su parte  
por que pacian las hierbas e beuan las  
ha guas en el dho termino e los llebo pre

Yo am<sup>o</sup> ans a l<sup>o</sup>

dados a la dha villa de segura conforme a las ho-  
denancias della e como el dho pedro de quebarra  
es rico e persona principal en aquella tierra  
por el enojo que tubo de averle phecho la dha  
prenda con uxo e ynuito a los concejos de las  
dhas cinco villas las quales suntos de  
un acuerdo y manera por ligatino ni podio  
calonada con poco temor de dios vender  
acato de ueltra real justicia ven quebrantamiento  
de la juridicion de la dha villa  
ni parte ven ynjurias de lo dho pedro de que-  
barra por aver beynte y cinco dias por  
mas o menos enbiaron quatro alguaz-  
les en uncha gente con ellos armados con  
lanças vazagayas y espadas y valletas  
e con otras armas ofensivas e defensi-  
vas los quales fueron adonde el dho pe-  
dro de quebarra estava en su casa en las  
heras y en termino de la dha villa le pren-  
dieron con grande escandalo e alboroto  
poniendo las dhas armas a los sospechosos  
e haciendo otros malos tratamientos  
e de esta manera llebaron preso a la dha vi-  
lla de medina adonde lo tienen preso con  
prisiones en la carcel publica della e pue-  
tas guardadas en lo qual todos los suso di-  
chos cayeron e incurrieron en grandes e  
graves penas establecidas en leyes e pre-  
máticas de los reynos por aver sido lo-  
bre violencia e fuerza de derecho de prender  
quien sus partes tienen ven quebrantamiento  
de su juridicion e por aver usado el dho pe-  
dro de quebarra de su oficio por ende pide y su-  
plica a v. alta. mande enbiar un apelo:



na del corte con dias de salario a colta de cul-  
pados que haga justicia en lo que dicho es por  
que solo su lo dicho no se castigale con rigor  
podrian recrecer muchos escandalos  
erruydos en viertes de hombres a lo qual  
no es justo que se de lugar para lo qual bu-  
elto rreal / oficio y nploro epidio Justiz-  
cia y coltas e ha go presentacion de las //  
e scrituras y en el dho consejo bu tala-  
dha peticion e la y nformacion de que en e-  
lla se ha zeminacion fue acoz dato que debia-  
mos mandar dar esta n el tra carta en la d-  
cha rrazon e y otubelo por bien por la qual  
vobos cometo y mando que como con ella  
fuerdes rrequeridos veades la dha petic-  
on que de su lo bavncor por da e la dha y n-  
formacion que vos se r dada firmada de  
francisco guerrero secretario del dho con-  
sejo e ha gavs toda la demas pes quila  
e y nformacion que pudierdes e biere des //  
ser necesario para la ber la berdad de como  
e de que manera a palato e palato conte-  
nido en la dha peticion e cada cola e parte  
e parte dello e quien e quales personas lo  
e tuieron culpados en lo su lo dho e oieron  
para ello consentimiento favor e ayuda  
e si hallar des culpados alguna / o alguna  
personas prendelos e uer pos e se creta los  
los bienes e tened los presos e buen re-  
caudo e llamas e ovdas la partes aqui  
e n to a e a n e breueniente lino ar lugar e  
dilaciones ha gavs e a d m m i s t r e v s cerca  
dello lo que hallar des por Justicia e por ma-  
nera que la parte que la tu biere la a va e al:

8

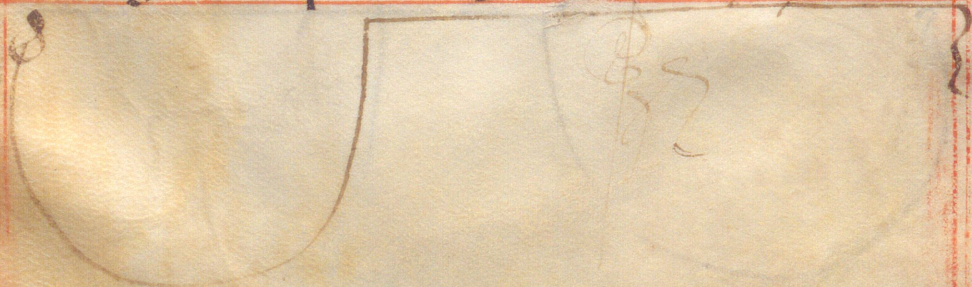


cançe epor defeto dilla uotengia causa de me  
venir sobre ello aquejar para lo qual los do  
poderes cumplido con sus vniuersales e de p  
anegridades e con ejiçades venbias luego al  
dho miconsejo rrelacion firmada de vuestro  
nombre de lo que sobre los dho proveyere  
des sentençias des mandar del por que vose  
pa en como se cumple en mandado en o ha  
gades ende al por alguna manera lo pena d  
la mimerced e de diez mill maravedis para  
la mimerced dada en la villa de valladolid  
a seys dias del mes de setiembre de mil v quin  
ientos e quatro e ochos años e el auero  
don bernando de cordoba el licenciado carmi  
ento el doto: artiaga el doto: de gonim vofr an  
cisco guerrero escribano de camara del u  
çelarea catolica magelto la fize escrebir  
por su mandado e a acuerdo de los del con se  
jo de las hordenes regulada xpouido maffina  
colla chanciller la qual dha ueltra probili  
on parece que se presento ante el dho diego  
lopez de cuiinga gobernador en la dha enco  
mienda mayor e vnes crito en que se quere  
llo criminalmente de quatro alguaziles d  
las villas de medina de las tores e de fue  
te de cantos e de alcaç dilla en monesterio e  
diez e odoze personas que con ellos vban e  
de todos los demas que en la vniuersidad  
pareçien culpados e premissas las tolema  
das que de derecho se requerian era anli  
que el dho pedro de scobar abiaprendado eier  
tos puercos de pedro de mebara alcaçe de va  
lencia e vnezino erregidor de la dha villa de me  
dina de las tores por que andaba pastando

§

las verbas vbiendo las aguas en los terminos  
nos de la dha villa de segura do dizen arduu/  
termino del mto conocido de la dha villa/  
de segura e penado los dhos puercos confor  
me a las ordenanças della de un vacuila el  
dho pedro de quebara abia conuocado e yu  
citado a los dhos alguaziles e a las dhas per  
sonas que le lo auian mandado / o per su a:  
dieren e todos juntos armados con mun  
chas armas / ofensivas e defensivas abia  
entrado con mano armada e conbaras d/  
justicia en el termino de la dha villa de segu  
ra do dizen durana y estando el dho pedro  
descohar en unas heras suyas en un dia d/  
mes de julio proximo pasado abian pren  
dido al dho pedro descohar e lo abian man  
atado e lo abian sacado preso e atado de lo  
cho termino e lo auian lleuado a la dha vil  
la de medina de las torres donde lo abian te  
nido preso en la carcel publica e con mun  
chas prisiones muy muchos dias en lo  
qual auian cometido muy graues delitos  
e abian dado ocasion a que se cometiera  
otros muy mayores e mas graves que la  
dha prision hizieron de dia por que ne ces  
sariamente les abia de reseris tir la dha villa  
de segura como fuerza e despojo que se hazia  
en su pro pio termino de lo qd se sultaba  
grandes delitos muyertes ves e scandalos de  
pueblos y luce derian Si el dho juez nolo  
remediaba vcauigaba por tanto pidio al  
dho juez mandase proce der contra los suso  
dho vcauuno de los por las mayores e  
mas graves penas que en derecho hermes

x



tablecidas lasquales mandale e recutar  
en sus personas vbienes vnicientes aque  
dealli adelante ninguna molesta hiziele  
alos dhos sus partes en los dhos termino  
e qualquier de ellos e aque pagalen todas  
las costas danos e vntereles que alius  
partes seles abian leguado y liguieren erre  
crecieren por rrazon de lo suso dho v pido  
justicia e costas e juro la dha querella en  
forma y tenpidio al dho juez que pnes que  
la vntormacion que hasta agora estaba  
fecha constaua aver in muchos culpados  
e que heran algunas personas de la just  
cia mandale al alguazil mayor de la provin  
cia que con vnescribano e toda la gente q  
fuese necesaria fuese alas dhas villas e  
acada vna de ellas e prendiese a todos los  
susos dhos e lostruxese ala carcel de la dha  
gobernacion e fiziese toda la tenmas vnt  
formacion que fuese necesaria vprelen  
ta de la dha nuestra probillion vel dho eser  
to v querella el dho governador pareca q  
la obediencia con el acatamiento debito se  
mandar v dio su comission v inserta la  
dha nuestra probillion e querella para  
que el alguazil mayor de la dha provincia  
fiziese vntormacion acerca de lo suso dho  
e prendiese los culpados que por ella se ha  
llaren v lostruxese presos ala carcel pu  
blica de la dha gobernacion e cumpliera  
de lo qual parece que se obo la dha vntor  
macion e los dhos alguaziles algunos de los  
dhos oficiales de los dhos concejos fueron  
presos y toma doles sus conficiones y




Secretados subienes en las quales dhas  
confisiones parece que hicieron ciertas de-  
claraciones despues de lo qual en la villa de  
llereña a diez y nueve dias del mes de novi-  
embre de mill y quinientos y quatro y  
ocho años ante el licenciado gomez de leó  
alcalde mayor en la dha provincia a quien  
el gobernador cometio el conocimiento e  
causa y determinacion del dho negocio pa-  
recio albaro garcia procurador en nombre  
de los dhos concejos de las villas de monte-  
molin medina de las torres calca dilla y fu-  
ente de cantos en monesterio en nombre  
de pedro de quebara vezino y regidor de la  
dha villa de medina y suango gomez alcalde  
ordinario el nexo martin e xpobal mar-  
tin chaparro regidores alonso martin  
alguazil de la dha villa de medina de las to-  
res en nombre de alonso hernandez can-  
ton lanches alcaldes e diego goncalvez pi-  
carro regidores alonso franco alguazil de  
la dha villa de monte molin en nombre  
de alonso martin niculas canton morales  
alcaldes e pedro gra blanco alonso garcia  
mayo el biejo valonso garcia mayo el mo-  
co equan mateos e xpobal martin de la bo-  
ca francisco lanches alguazil en arcas go-  
mez mayor dono del dho concejo de la villa  
de calca dilla e francisco dominiques equi-  
nentes alcaldes alonso beintes e francis-  
co hernandez y regidores egra paes alguazil  
de la villa de monesterio e de goncalo de tre-  
jo vezino de la de cuivos poderes lineca la-  
riobera hazia presentacion e presentaba

8

15

16




  
 un escrito de execuciones en el pueltas de  
 las dhas querellas diciendo que no proce  
 dian ni a lugar de derecho la aculaci  
 on puella contralos dhas sus partes por  
 parte de la dha villa de legura de Leon e de p  
 des cobar vezino della sobre la prision del  
 dho pedro descobar que se auia fecho en el  
 termino e jurisdiccion de las dhas cinco vi  
 llas de monte molin e monesterio fuente  
 de cantos e calca dilla e medina sus partes  
 adon dizen aguilar por que no se auia pue  
 to por parte legitima ni contraparte obli  
 gada ni culpada por los otros bicios e de  
 fetos que dellas resultauan que abia por  
 el preso el negaba en todo e por todo legi  
 y como en ellas se contenian e por que los  
 dhos sus partes no heran culpados en co  
 saninguna de lo en las dichas querellas y  
 aculacione o teniendo ni por auer mandado  
 prender e prendido al dho pedro descobar  
 en el dho litio e termino de aguilar que se  
 entendia de de las barrancas errio e agua  
 de ar dila hazia las dhas cinco villas sus  
 partes abian cometido delito anti por que  
 todo el dho litio termino de aguilar de de  
 el dho rio e barrancas de ar dila hazia las di  
 chas cinco villas herato de termino y jur  
 diccion de las eno de la dha villa de legura e  
 portal suyo propio las dhas cinco villas  
 sus partes en propiedad e posesion palto  
 capro uehamiento e toda manera de jur  
 diccion e bily criminal meromulto y imperio  
 lo abian tenido y poseydo tenian y posey  
 an de tiempo vni memorial a esta parte:

#

o  




putan do la consus ganados e bebiendo las  
aguas del oborio de ardia y vltimo en el  
de to da manera e a pro bechamiento e juri  
dicion libremente e sin contradicion algu  
na e to das cinco villas tenian xezindade e  
compañia en to dos sus terminos por que  
estaban to das situadas en un mis mo ter  
mino e juri dicion de tal manera que entre  
ellas ninguna cosa distinta e apartada a:  
bia que no fuele comun e no solamente e  
gidos e de he las e la dha villa de legura nin  
gun de recho allitennan venca so que algu  
no tubiese que no tenia feria en quanto al  
pacto por bia de ser bi do un bre solamente  
vno en quanto al señorio e juri dicion por  
questo era pro pio de las dhas cinco villas  
sua parte como heran otorgo e au si por sea  
ber fecho en el dho termino de aquilar en  
el litio que dizen durana que estaba yn:  
cluso en el dho termino de aquilar en el li  
tio que dizen durana no se abia cometido  
delito por ser en su pro pio termino e juri  
dicion de las dhas cinco villas quanto a  
que supusion abia lidonuy jura por el  
delito que abia cometido el dho pezo des  
cobar en el dho termino por lo aver que bñ  
tado vto nado y llebado de alli. E tres por  
tado al termino de la dha villa de legura por  
fuerça en manera de robo ciertos puer  
cos del dho pezo que ueb ara su parte lie  
do vezino e regidor de la dha villa de me  
dina y vna azagaya e otras cosas dho pacto  
res que los guardaban sobre que se abia  
fecho proceso ho: dinario contra el deli

propia confesion e conuincido numero de testigos y así constara ser probado todo lo suso dicho y el tanto preso por ello aui que branta do la carcel e prisiones e se auianuyto vau se tado della e por ello e por lo de mas se abia pro nunciado contra el sentenciado finitiba : por la qual habialido veltaba condenado en ciertas penas criminales como parecia por el tenor del dho proceso sobre ello fecho de que sinecesario hera hazia pre sentacion e así por todas estas causas abialido del pnes ma dado prender y preso en la dha villa de fue nte de cantos el le bato a la carcel publica de la dha villa de medina de donde haui buyto : por acuerdo y consulta de todos cinco pueblo lo qual ellos auian podido muy bien hazer por ser cosa que a todos tocaba por la defensa del termino e por que fue se caltigado el q brantamiento que dello abia fecho el dho p des cobrar de dor resultaba en ello menecola alguna dello sus partes no aver deli quito ni ecedido antes fecho lo que debian e si no lo hizieran se les pudiera y putar mune hacul pi en negligencia los testigos de la parte co traria ninguna fe en prueva hazian así por que de ponian de ovdas eno concluyan por que no se seguia de necesidad que por auer bulto elta repaltar por el dho termino de agri lar los ganados de bezinos de la dha villa de seguira por eso el termino fue se suyo pues se llos paltaban podia ser que fue se como lo hera por bia de ser bidumbre de palto eno por que fue se suyo el termino como por ser como heran todos vezinos y naturales

de la dha villa de Segura por manera que lra  
partes ceponian en su propia causa et ambi  
en por quem unebos dellos dponian en la  
delus partes para que desian quel dho termi  
no de aquilar de abialido preso el dho pedo  
cobar ser propio de los dhos cinco pueblos  
vezindades sus partes el aprestacion que  
hizo el dho francisco de las quando los abian  
nombrado efecto epresenado por telhgo para q  
no se tubiesen sino alo que dixesen en su fa  
vor o al contrario. Alas pusieron  
derecho que queria que todos los telhgos fue  
sen comunes a ambas partes vestubiesen  
por to do lo que ceponian en division indis  
tincion equeno se pudiesen tachar meon  
tra dezir por la parte que lo presentava deo  
eresultaba carecia de legitimo fundamen  
to vno procedia la dha acusacion pidio al  
dho auilopronunciale vdeclarase valos  
dhos sus partes absolviere vdiere por libres  
equitos della pronuncianado e declarando  
to de el dho termino epalto juridicion pro  
piedad eposecion eleñorio ser to do propio  
de las dhas. Cinco villas sus partes eno de la  
dha villa de Segura ventodo fiziese lo por sus  
partes pedido epidio justicia ecostase fizo  
presentacion del proceso vautos vquerella  
fecho contra el dho pedo de descubrir en la dha  
villa de Medina de las Torres de to do lo que el  
dho juez mando dar traslado ala otra parte pa  
ra que respondiese lo que viesse que le conve  
nia v sobre ello el dho pleyto fue conciuo  
epor el dho juez las dhas partes fueron rece  
bidas apueva en forma v concierto termi

no en el qual por las dhas partes fueron fecha  
ciertas probanças y dellas se pido y fizopu  
plicacion y fue dho de bien probado y palard  
y fizieron otros muchos autos y por las  
dhas partes se dixo y alego mas de luter  
dho saltatanto que el dho pleyto se torno a  
concluyr difinitivamente e bisto por el dho  
dho licenciado gomez de leon alcaide mayor  
en la dha provincia dio y pronuncio en el  
dho pleyto y causa sentençia difinitiva  
sutenor de la qual es esta que se sigue :- :- :-



## En este proceso

que ante mi pende por comi  
sion especial del magistad  
entre partes de la villa de leon/  
cejo de la villa de ligura de la  
comienda mayor de leon e  
pedro de scobar vecino de la dha villa actores  
acusantes e de la otra los concejos de las dhas  
cinco villas de monte molin e fuente de cantos  
calçadilla e monesterio e medina de las torres  
e pedro de quebara vecino de la dha villa e reos  
e los demas sus consortes sobre las causas y  
razones en el proceso contenidas :- :- :- :- :- :- :-



## Allo que debo:

de declarar e declarar e el termi  
no de las dhas cinco villas d  
fuente de cantos e monte mo  
lin e monesterio e medina  
de las torres e calçadilla sobre  
que este pleyto se proprio y particular de las  
dhas cinco villas e hasta la riberia del rio

*Handwritten signature and date: 1716*

que oizen de arvilla de fuerte que el dho termino  
no de las dhas cinco villas se parte e de bide  
del termino de la dha villa de ligura por la ri  
bera del oborio de arvilla hasta dar al termino  
no de la villa de la c. alera por la parte de arriba  
por la parte de abajo hasta dar al termino  
no de la villa de valencia de bentofo de ma  
nera que todo el termino que esta de la ri  
bera del oborio de arvilla hacia las cinco villas  
es pro pio v particular de las dhas cinco vi  
llas v lo que esta de este lado de la ribera de arvi  
lla hacia la dha villa de ligura es termino de  
la dha villa de ligura e la dha ribera e agua del  
oborio de arvilla es comun entre las dhas +  
cinco villas e la dha villa de ligura de con  
dual qual dho termino de las dhas cinco villa  
des lindado no dho es que debo de declarar  
e declarar pertener a las dhas cinco vi  
llas en pro piedad e posesion e pro vcha  
miento e jurisdiccion en cuva consequen  
cia que debo de declarar e declarar el dho pe  
dro de escobar abe prendado mallos puer  
cos que peno e prendo al dho pedro de que  
bara en el sitio de aguilas e las barrancas  
de arvilla e que debo de condenar e condeno  
al dho pedro de escobar a que dentro de tres  
dias primeros siguientes del pnes que s  
tan en sentencia le fuere notificada de y bu  
elba v el hitiva al dho pedro de quebara los  
tres puercos dos machos v un aembra v  
una azagaya que avn criado del dho pedro  
de quebara tomo en el dho sitio e le buelba  
e el hitiva. en los dhos puercos tales vta  
buenos como estaban al tiempo que el dho

8

Indiviso. 4.º de 1.º de 1.º de 1.º

proio des cobar selo stomo el lebo alenado  
del dho proio de que para delaro anli mis mo  
la ysiou uecha por los alcaldes calguaziles  
de la dha cinco villas en que prouidieron  
al dho proio des cobar aber si de buena y jus  
ta en derecho conforme que de bo de absol  
ber casuello a los dhos oficiales de las di  
chas cinco villas elos dho por libres y qui  
tos de la enlacion contra ellos pueltapoz  
el dho concejo de la dha villa de legura col  
dho proio des cobar conteno anli mis mo  
al concejo de la dha villa de legura cal dho pe  
dros des cobar en las coltas de este texto celo x  
justamente hechas la talacion las quales  
en mi referbo epoz estan en sentençia juz  
gando anli lo pro uincia En auto en estos  
escritos epoz ellos el licenciado gomez d  
leon: La qual dha sentençia el dho juez dio  
y pro uincio en la dha villa dllerena a dize  
dias de mes de agosto de un y quinientos  
e quatro e en uene años y enotifico a las  
dhas partes y della por parte del dho conce  
jo de legura de leon fue apelado y en el dho  
grado de apelacion suprocurador en su mo  
bre se presento en la dha nuestra audiencia  
y oyo la dha sentençia en lo que hera en su  
perjuizio serninguna e de rreboar y por  
los dhos nuestro presidente y oydores se  
fue mandado dar y leido nuestra carta  
y pro bilion de enplazamiento contra los  
dhos concejos de las villas de fuente de ca  
tos mores terio calca dilla monte molin  
medina de las tores y pedros de quebara y  
de la dha villa de medina de las tores: Res:

*Vista de proio des cobar*

pena que buene en / de en bias en en leguime  
to de de lo pleyto e apelacion e adre uale  
gar en el de la justicia se ciertos. y per cebun  
entos en la dha ueltra probicion conten  
dos lo qual parece que les fueron fãca da v  
nozellos en su abito e a unta mento y:  
por que no buieron ni enbiaron dentro  
del termino que les fãca da la parte de  
la dha villa de legura de leon les acuso la re  
beloia v lele dio compulloria para traer el  
pro celo v autos de lo pleyto por virtud  
de la qual lo trayo e presento en la parte de las  
dhas villas de medina de las torres en que pre  
sento vna peticion en que ale go deli d re:  
cho diziendo que buito por nos el pro celo de  
lo pleyto hallariamos que la sentençia q  
en el dho v pronuncio e licençia de gomez d  
leon alcaide mayor de la provincia de leon e  
rabuena justa v derechamente dada v tlla  
no abia abito lugar apelacion v que la obie  
ran las partes contrarias no abian apelado  
ni proseguido la dha su apelacion en tiempo  
ni en forma ni fecho las diligencias que le re  
querian por lo qual su apelacion abia queda  
do de licençia v la sentençia pasada en cola jus  
gada v por tal nos suplico la declarase mos //  
e pronunciasemos v de esto e de lo de los mis  
mos autos la confirmase mos e pidio justicia  
v costas de la qual dha peticion los dhos mes  
tres pro vtores mandaron dar traslado ala otra  
parte para que respondiese lo que biese que  
le conuenia y por parte de la dha villa de legu  
ra de leon fue presentada otra peticion dize  
do que la **S**entençia dada por el licençia

8



gomez de Leon yez de comillio é la dha causa  
quanto era enperjuysio de suparte era ningu  
na alomenos vn iusta vlc auia de xebocar por  
todo lo que del proceso resultaua por q no se auia  
pronunciado a pedimento de parte entpo ni  
en forma por que el dho juez por la dha senténcia  
uia excedido de los terminos de su comillio pue  
por ella solamente se le auia cometido que co  
nociese del delito de que suparte se auia querella  
do antes e por virtud de la dha comillio el  
dho juez auia fecho declaracion sobre los ter  
minos y sobre la propiedad dellos no pudiendo  
bazello conforme a la dha comillio y las proba  
cas del proceso por que de q las partes cõtrarias  
ouiesen cometido delito no se podia negar pues  
ettugar donde auian predito al dho descubri  
ma y or dmo de segura era termino propio de la  
dha villa de segura cõprehendido y cõtenido den  
tro del sumo jenera de manera que entrar dentro de  
su termino cõvra de justicia auian fecho y co  
metido delito y fueran notoria por q la dha villa  
de segura de tpo y memoria a esta parte auia  
estado y estaua en posesion pacifica de aprovechar  
se y gozar del dho termino de durana donde auia  
sido preso el dho descubridor y de usar en el  
de juridicicõ civil y criminal y bazer todo lo so  
mas a provechamiento como en termino suyo  
propio y cerca del articulo que se trataua a bas  
taua aver prouado suparte suposellio por q au  
que esto cesara sola la junta que las partes con  
trarias auian fecho y escãdalo cõ q auian entrado  
en el dho termino auian fecho suyo propio hea  
delito muy graue y auia de ser castigado con  
forme al pedimento de suparte y dho juez

se probaua que para el dho efecto auian hecho  
junta e dado pregones para juntarse lajen  
te y auian entrado con mano armada apre  
der al dho pedro descohar y le auia dho mu  
chas palabras ynjuriosas y echisiero no  
tros muchos malos tratamientos siendo  
persona honrada y principal todo lo qual  
auia fecho en grãde agrauio y ofensa de la dha  
villa de segura por q̄n l̄nimo auia fecho a  
grauio a l̄nparte en mandar q̄ se restituyese  
los puercos e prẽdas q̄ auia prendado el dho  
pedro descohar por q̄ costaua q̄ lo auia tomado  
y prẽdado en el termino de arçila q̄ era propio  
termino de la dha villa de segura y p̄ uel auia cõf  
tado por el proceso q̄ la dha villa de segura auia ef  
tado y estaua e posesiõ pacifica del dho termino  
y del a provechamiento del y de pro y bir - v:  
defender quen en qual forã l̄tero ni de los vesinos  
de las partes contrarias entrassen cõ sus ga  
nados a pacer verua del dho termino y õ prẽ  
de los y penallos si entrassen dentro por que  
cerca del to no se auia de dar credito a los tes  
tigos de las partes contrarias por ser como  
eran partes principales y por que los - v:  
nos deponian en favor de los otros en per  
juysio de l̄nparte y demas desto por dela  
ciõ otras muchas tachas que sus partes  
probauan en la prosecucion de la dha cau  
sa por lo qual conltaua en calõ que obiera  
lugar de declaracion sobre los dhos termi  
nos se auian de declarar pertenecer a l̄nparte  
en pro piedad y posesiõ por las quales  
razones y por las demas que del proceso  
Resultauan nos pidio y suplico mada

§ 2



ejuridicion de las dhas cinco villas y como  
tal lutermino propio en posesion e proprie  
dad sus partes lo auian tenido y poseydo de  
tiempo y nune moria la esta parte vltimo en  
el dho juridicion y palt. n. dolo vortando  
lo y hazient todos los demas a provechami  
entos como de termino propio luyo sabien  
do lo y on sintiendo lo las partes contrarias  
v la dha villa de segura en el dho termino no a  
uiatenido ntenia ni vltimo de juridicion ni  
de otro ningun a provechamiento y de bajo  
de las dhas limites y en el propio termino  
de sus partes el dho Pedro descubria apren  
dado los dhos puercos y abialido preso por  
sus partes v al dho Pedro descubria abia  
cometido delito y sus partes nolo abian co  
metido por vlar como vlaron de lupo lesion  
por que el dho juez abiatenido juridicion y  
pudo de termino sobre la propia dha epo  
lesion de lupo termino y juntamente abia  
dado a sus partes por libres por las quales tra  
zoes y otras que dixo v alego nos pidio y  
suplico mandamos confirmarla dha sen  
tencia y conde nara lupo con cejo e v espur  
ticulares de segura a que de aqui adelante  
no perturban a sus partes en la dha lupo  
lesion ni en cosa alguna de lupo termino e  
pidio justicia y oltas e que la sentencia de  
prueba se entendiase con lo que alegaba y  
que pudiese hazer su probanca por los mis  
mos articulos e de rechamente contrarios  
para lo qual pedia restitution de la qual  
dha peticion si fue dada ottraslado a la otra par  
te e que respondiese lo que biese que conve

8

m

nia y que la sentencia de pueua se entendiese  
con lo en ella contenido y con lo que la otra parte  
dixese a tercer dia y en el dho termino pro-  
bato por ambas las dhas partes fueron te-  
chasciertas probancas traydas e presenta-  
das e cellas se pidio y fizopublicacion y por  
las dhas partes se presentaron munchas es-  
crituras y alegaron mal del dho derecho y fue  
dho de bien probado y la parte del dho conce-  
jo de figura de leon pidio que para que me-  
jor se entendiese su justicia e se pudiese deter-  
minar el dho negocio se pintassen los ter-  
minos y referencias sobre que hera el dho  
termino y por autos de villa y de villa pro-  
veydos por los dhos nuestro presidente y o-  
ydores se referio la dha pintura para qua-  
do el dho pleyto se viesse en difinitiva y en  
la causa principal el dho pleyto fue conclu-  
so difinitivamente e bulto por los dhos nu-  
estro presidente y oydores dieron y pronun-  
ciaron en la sentencia difinitiva lo tenor  
de la qual es esta que sigue: . . . . .

**E**n el pleyto que  
entre los concejos de las  
villas de fuente de cantos  
calca dilla e medina de las  
torres y montenolín e mo-  
nelterio e alólo e kique lo hito de diego da  
vila su procurador en un nombre de la una par-  
te y el concejo de justicia y regimij de la villa de  
figura de leon e gonçalo ruyz  
e de su procurador e ulimon  
de la otra: . . . . .

*[Faint handwritten notes and a large flourish at the bottom of the page.]*



**F**allamos que:

licenciado gomez de león ju  
ez de comisión de sumas ges  
tas que deste pleyto cono  
ció que en la sentencia difini

tiva que en el dho v pro uincio de que por  
parte de la dha villa de segura de leon fue a  
pelado que juzgo e pro uincio bien y la  
parte de la dha villa de segura apeloma por  
ende que de benos confirmar e confirma  
mos su yuzio y sentencia del dho juez la  
qual mandamos que se cumpla y execu  
te como en ella se contiene e no hazemos  
condenacion de costas contra ninguna  
de las dhas partes e por esta nuestra sente  
cia difinitiva a si lo pro uinciamos en a  
damos el licenciado fernando de chaves  
el licenciado cobarrubias el doctor santia  
go: **A** La qual se non y pro uincieron  
estando haziendo audiencia publica en la  
ciudad de granada a diez dias del mes de abril  
de mill y quinientos y sesenta y ocho años  
y le notifico a los procuradores de las dhas  
partes y a la parte de la dha villa de segura  
de leon fue duplicado por suplicacion de su  
plicacion que ante los dhos nuestro presiden  
te y oydores presento diciendo que habia  
do con el acatamiento debido en lo que la dha  
sentencia hera o podia ser en perjuizio  
de la parte heran alguna a lo menos y ni  
justa e errebeaxar porque abia sido agra  
bio confirmar la dha sentencia de ben  
do se de Rebeaxar pues el dho juez no abia

*En la qual se non y pro uincieron...*

tenido comission y facultad alguna para  
poder conceder ni determinar cosa algu  
na acerca de cuyos terminos:  
sobre que hera el pleyto solamente la ha  
tenido para conocer del delito que las par  
tes contrarias abian cometido por aver  
truido en los terminos de su parte y preso  
aprovecho descubrir y lo que acerca de esto abia  
proveydo tambien abia sido agraviado por  
que debieran ser condenados conforme  
a la calidad del delito que abia cometido:  
abia a consideracion a quel termino que  
dezian de aguilas sobre que hera el dicho pley  
to hera proprio de su parte y de tiempo y  
memorial aca abia sido del comotal ter  
mino suyo proprio prohibiendo y vedando  
a las partes contrarias qualquiera pro  
vecho ni ejercicio de jurisdiccion que en  
el o viesse pretendido por que esta sola me  
te la tenia su parte en el dicho termino y la  
abia exercitado del dicho tiempo y memoria  
al esta parte y asi abia sido justas las  
prias que abian fecho a las partes con  
trarias sobre que se abia enpeçado el dicho  
pleyto por que en caso que el dicho juez tuvi  
era comision para determinar lo que ha  
bia determinado acerca de la propiedad  
del dicho termino abia se de rebo car su sen  
tencia y de declarar que hera proprio de su  
parte por las causas y razones que te  
nidas por que no se abian podido mo  
ver los dichos nuestro presidente y oydor  
por cierta escritura presentada en el dicho  
pleyto por la qual parecia que los terminos

nos de legua llegaban hasta la ribera de  
de ardiola por que a quello no contradizian  
aquel dho termino no fuele de la parte que  
tomas que como quiera que fuele el termino  
no llegaba hasta la ribera de rrio de buido  
y es de el dho rrio hasta la dha villa de legua  
y herapro pro termino suyo y como de tal le  
abia aprouchado siempre y exercitado en  
ella juridicion cebil y criminal y dentro  
de los dhos terminos estaba y le yneluya  
el campo de aguilar y la dha escritura de  
terminos seabia entendido y platicado  
de tal manera mayormente que aunque  
por ella se dezian que allegauan los dhos  
terminos hasta la dha ribera de ardiola  
por otra que abian presentada la parte co  
traria se dezia birtualmente y declaraba  
que el dho campo de aguilar herapro pro de  
la parte y que pasaban los terminos de  
quella parte de ardiola hasta la ribera de  
buidion y esto mes mo contaba y parecia  
por otra Executoria presentada por la parte  
de un pleyto que abia tratado de olores  
que estaba dentro del campo de aguilar por  
que dentro y dentro de la dha ribera de ardiola  
y el rrio de buidion la parte tenia y debe  
la ley y en ella no abia duda sino que a  
biapuelto siempre guardas y olores de la  
juridicion cebil y criminal y prohibido  
y vedado a las partes contrarias que no  
zielen en ella aprobechamiento y esto ellos me  
nos lo dezian y no se laban en las p  
ciones que se le abian tomado y a  
cia claramente que los terminos de la





parte abian palado y palaban de aquella par  
te de ar dila y hericola muy veresimill que  
puelten a la dha lude heta boval en el dho ter  
mino de agular tambien heralo de mas suyo  
elpe cialmente que todas las demas tierras  
que habia en lo de mas de la dha de heta heri:  
propias de vezinos de figura a los quales se  
les abia repartido siempre en figura res//  
peto de las dhas tierras venellas se abian//  
pagado los diezmos y alcabalas de las y o//  
tros derechos por que al partes contrarias  
no se podian ayudar de la dha escritura que  
hazian nucion de rrio de ar dila por que de  
llano se yuferia que de alli hazian las dhas en  
covillas heral suyo ni por ella bia podian pre  
tender titulo alguno al termino sobre que  
hera el dho pleyto ni le aprovechaban los  
teligos que tenian pletados en el por que  
de mas que padecian nunca hasta chaser ptes  
y tereladas y vero ad eramente heran de ma//  
yor fuerza la probanças fechas en el dho ne//  
gocio por su parte por todo lo qual y por lo q  
mas hazer podia en su favor venellen nego  
cio teniado y alegado. que si hera necesario  
lo dezia y alegaba de nuevo y dezia por agru//  
bios nos pidio y suplico rrevoçalemos V//  
dielimos por ninguna la dha sentençia en  
todo lo que hera en su perjuizio confirman  
do la en lo que hera / o podia ser en su favor  
haziendo y proveendo en todo segun que  
por su parte estaba pedido y pidio justicia  
e costas y otre çio se aprobare en forma por//  
los mis mos articulos y derechos mentecõ//  
trarios para lo qual si hera necesario podia

14

—
 Restitucion e juro en forma que no hera  
 de malicia / otrosi dixo que si la dha suplica  
 cion no se aui. presentado en tiempo abia  
 sido por culpa e negligencia de los procu  
 radores v solicítadores de su parte por lo  
 qual au si mismo le conpetta beneficio de  
 restitucion vi vntregui que siendo su  
 plicaba se la mandamos conceder v con  
 cedi dalopu si e lemos en el puinto y estado  
 en que estaba antes v al tiempo en que la  
 pudierapresentar e juro en forma que  
 no hera de malicia de la qual dha peticion  
 los dhos nuestro presidente v oydores ma  
 darondartraslado ala otra parte para q  
 rrespondiese lo que viesse que le conbena  
 y por que no dixo ni alego cosa alguna en  
 el pleyto fue concludo e por los dhos nues  
 tro presidente v oydores las dhas partes fue  
 ron recebidas aprueba en forma y conve  
 ertotermino en el qual fueron fechas ei  
 ertas probanças traydas e presentadas  
 e de ellas se pidio y fizo publicacion y fue dho  
 d bien probado v palario v leticiero / otros mui  
 chos autos v le presentaron e escritura ha  
 ta tanto que el dho pleyto se tomo a conclu  
 yr definitivamente v bulto por los dhos nro pre  
 sidente v oydores diero v pronunciaro en el se  
 tencia definitiva en rrazo de rebilla lutenor  
 de la qual es esta q se sigue:

**E**n el pleyto que se  
 entrel os concejos de las villa  
 de fuente de caños e calca dilla me  
 dina de las tores monteano

*Handwritten notes in a later hand:*  
 para ps. de la dha villa de...  
 se on de los ps.

lunemouethr i de alonfo en eurri q̄li p̄acu  
rator en lū non bre de la vn̄a parte vel conue  
jo de la villa de leguira de leon y gonçal orruis  
de aguiar de lū p̄curator en lū non bre de la  
otra . . . . .

**F**alamos que de a se  
tencia de fin t̄ba en este plei  
to dada e p̄ouunciada por  
algunos de nos los / ovdores  
de la auo iencia de su magestad  
de que por parte de la dha villa de leguira  
de leon fue suplicado que fue ves buena jus  
ta y de recha n̄e dada e p̄ouunciada e por  
talline en bargo de lo contra ella o lo vale  
gado en el dho grado de lū p̄licacione  
de vemos cōfirmar y confirmamos en gra  
do de rebilla con este aditamento y no  
deracion que de vemos declarar y de cla  
ramos los vezinos de la dha villa de leguira  
de tener a p̄ochecha n̄ y comunidad en  
los terminos de aguiar y ourana sobre  
que el este ple y to en p̄star y rrocar e arar  
y cortar y entodos los terminos a p̄ochecha  
n̄ ientos q̄ en los dhos terminos pueden  
hazer y hazen los vezinos de las dhas en  
coviilas e con que auo iencia de claramos  
la de le saboyal que se llama de aguiar per  
tenece a la dha villa de leguira e p̄ propiedad  
de señorio e juridiccion sin que en la p̄pie  
dad de señorio e a p̄ochecha n̄ y juridiccion  
civil ni criminal de la las dhas cinco  
villas tengan parte alguna en ella y co  
lo fūo dho mandamos que la dha villa s̄.

Y así mandamos en la



Secumplaverecutedentodoeportodo legune  
como enella contiene enobasemos conde-  
nacion de coltas contra ninguna de las dhas  
partes eporesta nra sentençia difinitiva  
ba en grado de rebulta. nra lo pronunciamos  
v mandamos. El licenciado fernando de san-  
tillan licenciado juan fernandes cogollo  
chunacero de sotomayor la qual dha senten-  
cia los dhos nuestro presidente v oydores die-  
ron y pronunciaron estando haciendo audi-  
encia publica en la ciudad de granada a diez y siete  
dias del mes de setiembre de null y quinientos  
y setenta y dos años presentes los pro-  
curadores de las dhas partes a los quales se le  
notifico v agora la parte de la dha villa de segura  
de lo no pido v suplico de las dhas sentençias  
lenado a los dhas dar nra carta executoria  
para q lo enella contenido les fue leguado  
ocupado v executado o q sobre ello probe  
y elenamos como la nra merced fue lelo  
q al bulto por los dhos nro presidente v oydores  
acordado q debiamos mandar dar nra carta  
ta e para los dhas justicias e juezes de la  
dha rrazo en ostonos lo porbie. Dora qual  
los mandamos a todos y a cada uno de los  
dhos nuestros lugares y jurisdicciones q lie-  
go como de ella o con el o lo fuera la dha  
ta describan o publico como dho es por parte  
de dho concejo de segura de lo fuerdes requerido  
o requiridos de las dhas sentençias difinitivas  
nra lo q dho e pronuncio el licenciado gomez  
de conuez su o dho como las q dhas pue diero  
y pronunciaron los dhos nro presidente v oy-  
dores en bulta v grado de rebulta q dha de esta

*Juan de... el licenciado...*

nra carta e r. b. yncorporadas vateo el tenor y to:  
ma d. l. vltima sentençia de rebilla las guarõys y u  
plays y recuteys e aqays guardar e cumplir vere  
cutar llebar y lleveys a pura e obida e r. cõfeto et to  
y portozolegi y como e llas se cõtiene y cõtra el tenor  
y to: ma d. llas y dolo e llas cõtenido nobays n. p. a. l. e. y  
n. c. o. l. i. n. t. a. y. s. h. i. n. p. a. l. r. p. o. r. a. l. g. u. a. n. a. n. e. r. a. l. o. p. e.  
i. d. l. a. n. i. a. m. d. y. d. e. i. e. n. n. i. l. l. m. a. r. a. y. d. i. s. p. a. r. a. l. a. n. i. a  
c. a. m. a. r. a. l. o. l. a. q. u. a. m. a. n. d. a. m. o. s. a. q. u. a. l. q. u. e. r. e. s. c. r. i. b. a. n. o.  
p. u. b. l. i. c. o. q. u. e. p. a. r. z. e. l. t. o. f. u. e. r. e. l. l. a. m. a. d. o. q. u. o. s. l. a. m. o. l. t. r. a. e  
y d. l. o. d. t. e. s. t. i. n. i. j. p. o. r. q. u. o. s. l. e. p. a. m. o. s. c. o. m. o. l. e. c. u. p. l. e  
n. i. r. o. m. a. d. a. d. o. d. a. d. a. e. n. g. r. a. n. a. d. a. a. v. e. n. t. i. o. y. v. // d. i.  
a. y. d. e. l. m. e. s. d. e. n. o. v. i. n. t. i. d. e. m. i. l. l. y. d. u. i. n. t. o. s. y. l. e. t. e.  
t. a. y. d. o. s. a. i. g. o. s. b. a. l. o. b. i. e. r. a. y. d. o. d. o. i. s. e. d. e. m. a. d. e. l. a. s. t. o.  
r. r. e. s. e. d. e. f. u. i. d. e. c. a. u. t. o. s. e. n. o. t. e. m. o. l. i. e. m. o. n. e. l. t. e.  
c. o. m. a. n. o. a. r. m. a. d. a. d. o. l. e. f. a. b. o. r. l. o. s. v. u. o. s. a. l. o. s.  
o. t. r. o. s. e. l. o. s. o. t. r. o. s. a. l. o. s. o. t. r. o. s. a. d. e. z. u. i. n. i. e. d. i. c. o.  
e. j. o. l. e. c. i. a. o. t. z. a. e. a. d. a. x. u. a. l. d. a. r. i. a. l. n. e. c. e. l. l. o. q. l.  
x. e. p. r. o. l. o. s. l. i. l. o. u. i. d. o. d. i. o. s. d. i. e. g. o. e. e. t. r. e. s.  
p. o. r. l. o. l. p. a. l. t. o. n. o. a. u. e. r. d. i. l. i. p. u. d. i. e. r. a. n. i. a. s. q. u. a. e. p. e.  
t. e. d. o. t. r. o. p. e. d. o. m. a. d. a. e. u. s. s. y. s. e. r. u. a. d. i. e. r. o. y. p. r. o.  
e. x. x. p. l. e. y. t. o. e. r. i. p. t. e. s. y. d. o. e. o. h. e. l. e. r. i. p. s. d. l. a. q. l.  
e. s. e. l. t. a. q. l. e. l. i. g. u. e. e. n. e. a. y. s. / . v. n. s. a. l. e. s.

*Habuel*  
*Sancti Amara y laud. Sim. Sa. V. R. S. m.*  
*manoseo de harconel septimo desm.*  
*chilz*  
*fel doctor*  
*torres*  
*ya*  
*Director*



Hago esta execuloua ~~de~~

geronimo martinez por mandado del Cabildo

de sierra siendo su uernador don juan

al. ~~de~~ s. al. cen. do. molina ~~re~~ ~~re~~ ~~re~~

los muy mag. ss. su de b. g. s. don de se

soto p. f. an. ramirez y don juan her

andez p. ramirez g. cia de mer. luy

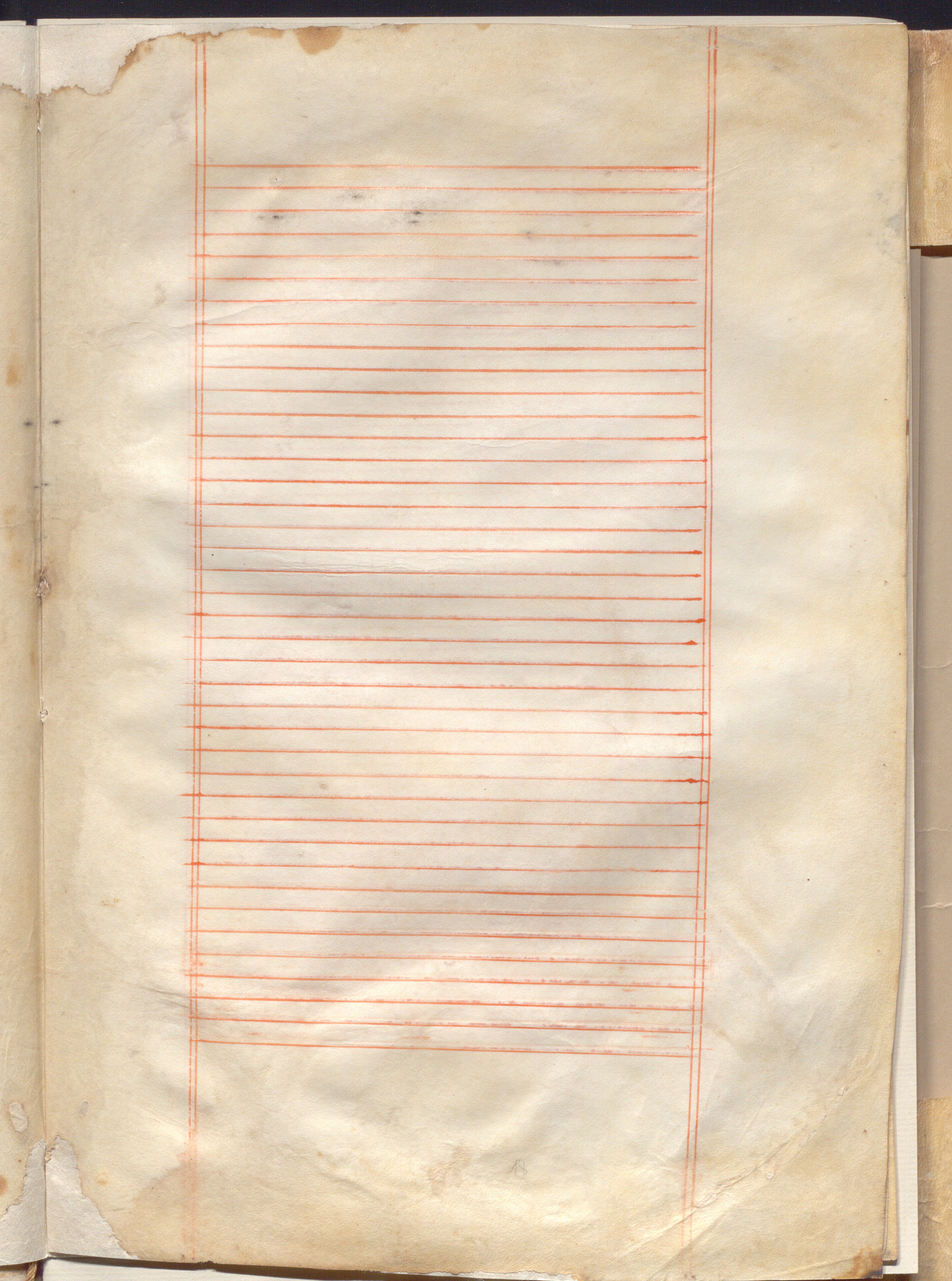
marquez al. san. do. bernando de paz al. p. e. y

se. quano de Cabila g. ruiel. don. juan. y

g. indico g. uen. al. her. nandez. co. eta.

A blank page from an antique manuscript, featuring a central column of 28 horizontal red lines. The page is heavily aged, with significant water damage, staining, and a large, irregular tear at the bottom center. The paper is yellowed and shows signs of wear, including small dark spots and a large, irregular tear at the bottom center. The page is bound on the right side, with visible stitching or thread.

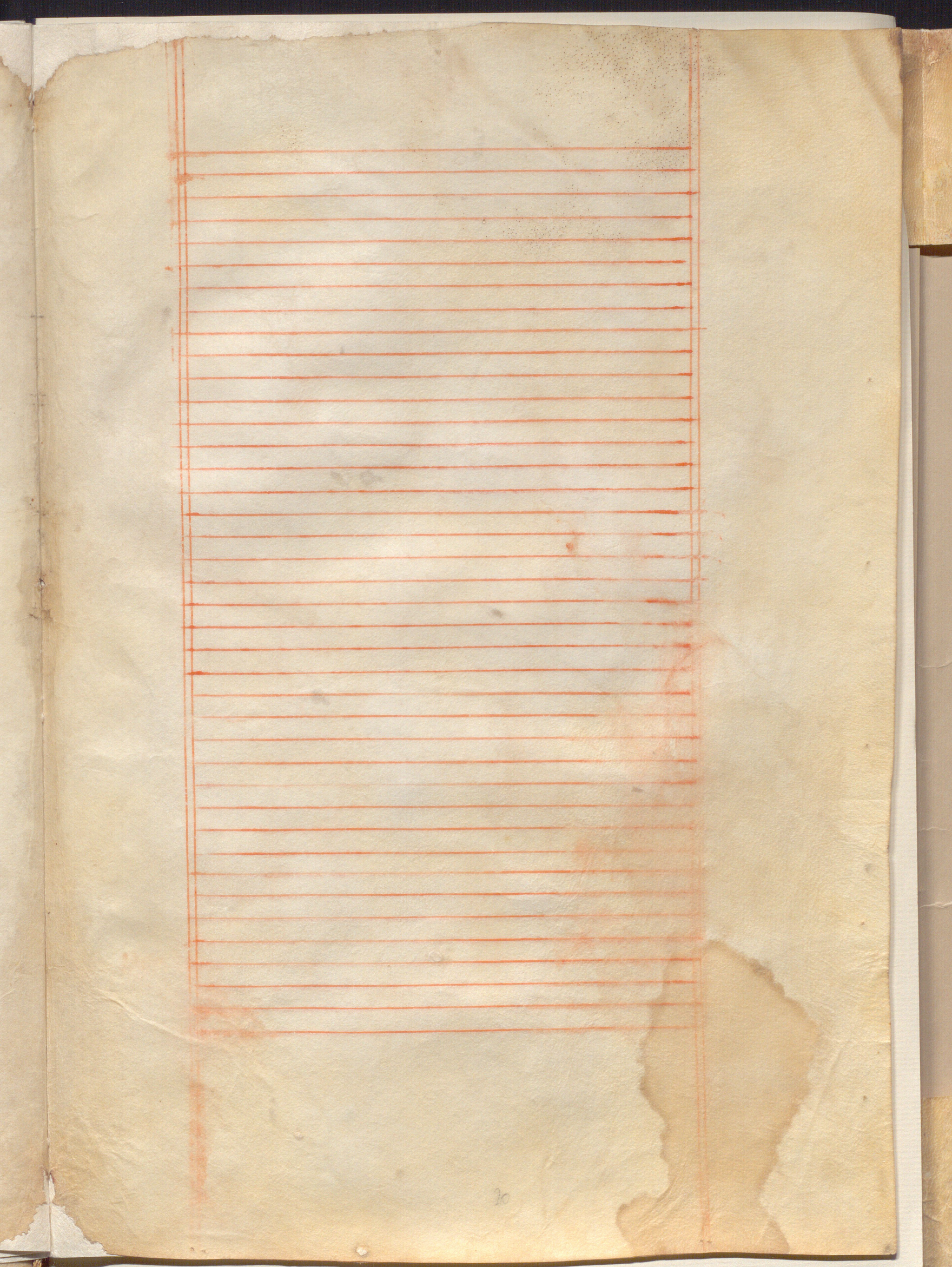




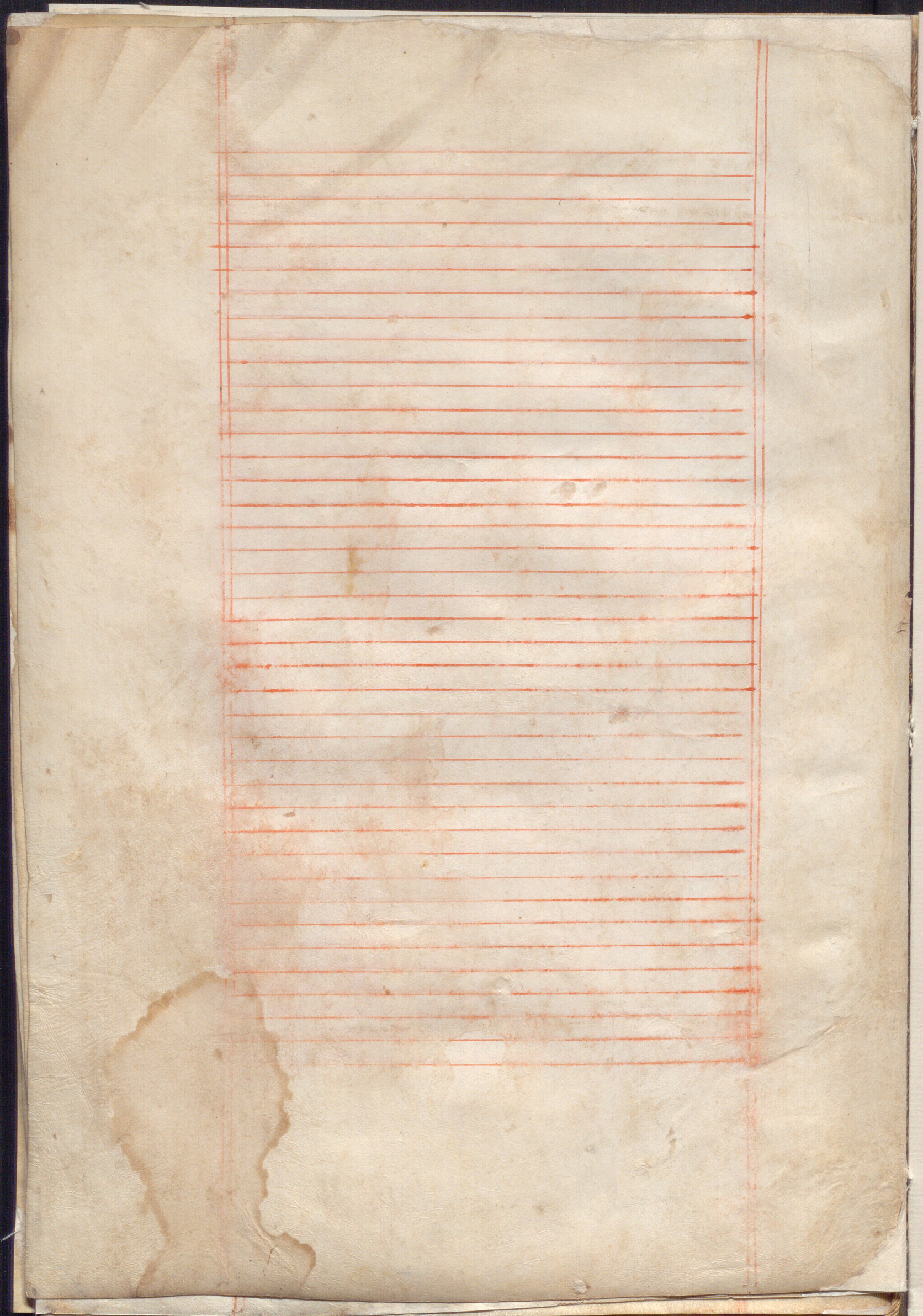
Blank manuscript page with red horizontal ruling lines and vertical margin lines.

Table with 2 columns and 20 rows. The table is mostly blank with some faint, illegible markings.


Blank manuscript page with red horizontal ruling lines.



20















de  
18...